

# TRABAJO DE FIN DE GRADO



FACULTAD DE CIENCIAS SOCIALES Y JURÍDICAS DE ELCHE

GRADO EN ADMINISTRACIÓN Y DIRECCIÓN DE EMPRESAS

CURSO 2014-2015

**La Administración Concursal como órgano del Concurso de  
Acreedores**

Autora: Rita Pardo García

Tutores: Dr. José Carlos Espigares Huete

Dra. Carmen Ortiz Del Valle

## Contenido

RESUMEN	2
I. INTRODUCCIÓN	3
II. EL CONCURSO DE ACREEDORES	6
III. LOS ÓRGANOS DEL CONCURSO	7
El Juez	7
IV. LA ADMINISTRACIÓN CONCURSAL	8
A) NOMBRAMIENTO	8
1. Requisitos	10
2. Incapacidades, incompatibilidades y prohibiciones	12
3. Recusación	14
4. Cese	14
B) COMPOSICIÓN Y RÉGIMEN DE FUNCIONAMIENTO	16
C) RETRIBUCIÓN	19
D) RESPONSABILIDAD	21
E) CARÁCTER Y FUNCIONES	22
F) EJERCICIO DEL CARGO	29
G) COLABORADORES	30
1. Auxiliares delegados	31
2. Expertos independientes	31
H) RECURSOS	32
V. CONCLUSIONES	33
VI. BIBLIOGRAFÍA	35

## **RESUMEN**

El tema de este trabajo es la Administración concursal como órgano del concurso de acreedores. A lo largo del cuerpo del trabajo se da una visión general de este órgano, pasando por el nombramiento, composición y régimen de funcionamiento, la retribución que recibe la administración concursal, la responsabilidad de los administradores, el carácter y funciones de la administración, así como su ejercicio del cargo. También se presta atención a los colaboradores que pueden tener los administradores concursales (auxiliares delegados y los expertos independientes) y los recursos, hasta llegar a las conclusiones.

Tras el análisis y la comparativa llevada a cabo de la normativa en vigor respecto a los últimos cambios sufridos por la Ley, las principales conclusiones son: en primer lugar el análisis del modelo de administración concursal vigente en España, del que se concluye que es una combinación de modelos profesional y público, un resumen y comentario sobre la necesidad de los cambios más importantes que la ley ha sufrido recientemente (ha habido importantes cambios en el nombramiento y la composición de los administradores, se han recogido y regulado todas las funciones que estos deben llevar a cabo y se ha recogido de mejor forma la retribución que perciben los administradores). Por último, se hace una reflexión sobre la importancia de la administración concursal a lo largo del proceso del concurso de acreedores.

## I. INTRODUCCIÓN

El tema de este Trabajo Final de Grado es “La Administración Concursal como órgano del Concurso de Acreedores” y lo que se pretende es dar una visión de este órgano, su formación y funciones dentro del Concurso, así como analizar y hacer una comparativa de los cambios que ha sufrido con las modificaciones que ha tenido la Legislación Concursal Española.

La Ley Concursal es compleja, y debe adaptarse a los cambios de la sociedad a lo largo del tiempo, por lo que han sido necesarias numerosas reformas y ampliaciones. Hasta la reforma operada por la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal, el panorama legal en materia de Derecho Concursal resultaba, según la doctrina, inadecuado por varias razones. La normativa por la que se encontraba regulado, no solo era antigua, sino que resultaba dispersa, confusa y carente de sistema interno, y en función del caso concreto, había que situarse en la normativa del Código civil, del Código de comercio de 1829, del Código de comercio de 1885, de la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881, y de la Ley de Suspensión de Pagos de 1922. Antes de la entrada en vigor de la legislación vigente existía, en consecuencia, una dispersión normativa y una multiplicidad de procedimientos de insolvencia.

La Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal, comporta una gran actualización y apuesta claramente por el principio de unidad en un doble sentido: la unidad legal, en tanto que los aspectos materiales y procesales son objeto de regulación en un solo texto (evitando la dispersión y fragmentación normativa referida); y la unidad de disciplina, de tal modo que deja de discriminarse en función de la naturaleza del deudor. Al deudor insolvente, sea o no empresario e independientemente del tipo de insolvencia (provisional o definitiva), le será de aplicación la Ley Concursal. Queremos decir que el procedimiento concursal es único, sin que se prevean instituciones o procedimientos específicos distintos según la naturaleza del deudor o el tipo de insolvencia. Esto sin perjuicio de que en el seno de este procedimiento podamos encontrar previsiones específicas que valoren tales circunstancias.

A pesar de todo, la aplicación práctica de la Ley, en un momento de crisis económica y empresarial muy profundo, puso de relieve desde el inicio ciertas

deficiencias de la misma, que han motivado continuas reformas del texto legal. Es el caso del Real Decreto-Ley 3/2009, de 27 de marzo, que modificó varios preceptos del mismo. En este Real Decreto se alteraron, entre otros, aspectos fundamentales, como el relativo a la publicidad del concurso, el relativo al momento para solicitar el concurso o las condiciones que han de reunir ciertas operaciones realizadas antes de la declaración del concurso para ponerlas a salvo de las acciones de reintegración, por poner tan sólo algunos ejemplos. De todas formas, se trataba de una reforma que se llevó a cabo de forma urgente y que podría calificarse, en cierto modo de provisional, a la espera de una revisión más sosegada de los preceptos de la Ley Concursal, que se llevaría a cabo por la Ley 38/2011, de 10 de octubre.

La Ley 38/2011 de 10 de Octubre, de reforma de la Ley Concursal, era necesaria, por la difícil situación económica que atravesaba el país y el correspondiente y espectacular aumento del número de empresas en crisis. Venía siendo imperativa por otra parte, por el estigma social que sigue lastrando la eficacia del procedimiento concursal, en la forma en la que su “mala fama” frena la presentación de la solicitud de concurso y ésta no se lleva a cabo hasta que es demasiado tarde. Las principales novedades introducidas por la Ley 38/2011 se estructuran en torno a los siguientes seis ejes principales: 1) Se intensifica la regulación de los llamados institutos preconcursales o alternativas al concurso. 2) Se simplifica y agiliza el procedimiento concursal. 3) Se pretende favorecer la solución conservativa del concurso, la Ley opta por favorecer a quienes contribuyan a la continuidad de la actividad empresarial. 4) Se mejora la protección de los trabajadores afectados por la situación concursal. 5) Se introducen cambios importantes en el régimen legal de la administración concursal. 6) La Ley incide también sobre algunos aspectos concretos del concurso, como son la responsabilidad de los administradores sociales durante el concurso, los concursos conexos y los llamados concursos sin masa.

Por último, al resultar insuficiente la regulación aportada por la Ley 38/2011, aparece la Ley 17/2014, de 30 de septiembre por la que se adoptan medidas urgentes en materia de refinanciación y reestructuración de deuda empresarial. Las principales novedades que recoge esta Ley son: 1) Comunicación del inicio

de negociaciones para la refinanciación de la deuda y efectos de la misma. 2) Régimen de la administración concursal (que se encuentra detallado más adelante, al constituir el cuerpo principal de nuestro trabajo). 3) Limitación de los supuestos de suspensión de ejecución de bienes dotados de garantía real. 4) Régimen especial de determinados acuerdos de refinanciación. 5) Homologación de los acuerdos de refinanciación.

En relación al régimen jurídico de la administración concursal se introducen varios cambios muy significativos. En primer lugar, se establecen las directrices que deberán guiar el nuevo sistema de requisitos para ejercer como administrador concursal y que tiene como objetivo asegurar que las personas que desempeñen las funciones de administrador concursal cuenten con las aptitudes y conocimientos suficientes. En este ámbito, destaca como novedad la posibilidad de exigir la superación de pruebas o cursos específicos y la creación de una sección cuarta de administradores concursales y auxiliares delegados en el Registro Público Concursal, donde deberán inscribirse todas las personas físicas y jurídicas que cumplan con los requisitos que se exijan, especificando el ámbito territorial en el que estén dispuestas a ejercer sus labores de administración concursal.

En segundo lugar se reforma el sistema de designación de la administración concursal, estando pendiente de desarrollo reglamentario. Se establecen como pilares del nuevo sistema la sección cuarta del Registro Público Concursal, que sustituye a las actuales listas en los decanatos de los juzgados y la clasificación de los concursos en función de su tamaño. Esta clasificación pretende aproximar, a través del tamaño, la complejidad que cabe esperar del concurso para poder modular los requisitos exigidos a la administración concursal. Asimismo, se recopilan en nuevo artículo las funciones que los administradores ya tienen atribuidas actualmente en la ley y que deberán ejercerse atendiendo a las singularidades propias de cada tipo de procedimiento y en función de la concreta fase concursal a las que resulten de aplicación.

## II. EL CONCURSO DE ACREEDORES

Es conveniente, antes de dar cuenta de los pormenores relativos al régimen de la administración concursal, realizar ahora algunas consideraciones de interés a propósito del procedimiento concursal. La estructura del procedimiento, las fases que puedan existir y, en última instancia, las soluciones previstas legalmente para la crisis patrimonial del deudor, ponen en alza y en su justo valor las funciones que asume este órgano principal del concurso de acreedores.

Para poder entender el papel que juega la Administración Concursal, en consecuencia, primero debemos definir el proceso de Concurso de Acreedores. El concurso es la denominación utilizada para designar al procedimiento legal que se origina cuando una persona física o jurídica se encuentra en una situación de insolvencia en la que no puede hacer frente a la totalidad de los pagos que adeuda; es decir, que cuando se da una situación de crisis económica o de insolvencia en la empresa, puede de manera voluntaria o a solicitud de sus acreedores que, se presume, son conocedores de la situación financiera de la empresa, solicitar entrar en concurso de acreedores para resolver esta situación. Se considera que el deudor se encuentra en situación de insolvencia cuando concurre una insolvencia provisional (es decir, de simple iliquidez) o definitiva (la masa activa es inferior a su masa pasiva). En cualquiera de estas situaciones el deudor no puede satisfacer a la totalidad de sus acreedores en el momento en el que estos pueden exigirle el cumplimiento de sus obligaciones. Para que un sujeto sea declarado en situación de concurso de acreedores, por lo tanto, es imprescindible que se encuentre en la situación de insolvencia descrita; esto en tanto que se considera presupuesto objetivo del concurso.

Una vez que es conocida la situación de insolvencia por el empresario (la ley señala que el deudor está obligado a solicitar el concurso en los dos meses siguientes desde que hubiera conocido o debido conocer su estado de insolvencia) o por los acreedores, se hace necesaria la declaración judicial del concurso, puesto que sin ella no se produce ninguno de sus efectos.

Tras la declaración del concurso, la Ley divide el procedimiento en seis secciones:

- Sección primera: Relativa a la declaración del concurso, medidas cautelares, resolución de la fase común, conclusión y reapertura, en su caso, del concurso.
- Sección segunda: Comprende lo relativo a la Administración Concursal.
- Sección tercera: Se refiere a la determinación de la masa activa (bienes y derechos del deudor), al pago de los acreedores y a las deudas de la masa.
- Sección cuarta: Relativa a la determinación de la masa pasiva (comunicación, reconocimiento, graduación y clasificación de los créditos).
- Sección quinta: Abarca lo relativo al convenio o, en su caso, la liquidación.
- Sección sexta: Calificación del concurso.

### **III. LOS ÓRGANOS DEL CONCURSO**

La estructura orgánica del concurso prevé los siguientes órganos: el juez, la administración concursal, la junta de acreedores y el ministerio fiscal. Únicamente el juez y la administración concursal son órganos necesarios en cualquier concurso, de intervención y constitución obligada en todo caso. La junta de acreedores y el ministerio fiscal sólo han de intervenir y constituirse en supuestos concretos y tasados por la Ley Concursal, por lo que estarán ausentes en gran cantidad de concursos.

A continuación se analiza la figura del Juez, puesto que es órgano necesario del concurso. Su figura está ligada a la Administración Concursal a lo largo de todo el ejercicio de la misma.

#### **El Juez**

El juez constituye el órgano rector del concurso, por ello tiene muy amplias facultades de dirección, supervisión y control sobre la actuación de los demás órganos, y de decisión, tanto sobre las distintas fases y trámites del

procedimiento como sobre las cuestiones de fondo que en él se presentan, sean principales o incidentales.

De este modo, y entre otras facultades, al juez corresponde: la admisión a trámite de la solicitud de declaración del concurso; la declaración de concurso y la concreción de sus efectos; el nombramiento y cese y la concreción de las facultades de los administradores concursales; la resolución sobre las acciones rescisorias concursales planteadas; la convocatoria y la presidencia de la Junta de acreedores; la admisión de las propuestas del convenio; la aprobación del convenio; la apertura de la liquidación; la aprobación del Plan de Liquidación; la calificación del concurso y la concesión de los efectos del calificado como culpable; la conclusión del concurso y, en su caso, su reapertura, etc.

En el ejercicio de sus facultades y siempre velando por el interés del concurso y motivando sus resoluciones, goza de una amplia discrecionalidad que garantiza la necesaria flexibilidad del procedimiento concursal y su adaptabilidad a situaciones jurídico económicas muy diversas.

#### **IV. LA ADMINISTRACIÓN CONCURSAL**

A continuación se procederá al análisis de la Administración Concursal como órgano propio del concurso de acreedores. Aspecto prioritario será detectar las modificaciones producidas con ocasión de las sucesivas reformas.

##### **A) NOMBRAMIENTO**

Este particular ha sido objeto de una sensible reforma, aunque en los pormenores está pendiente de desarrollo reglamentario. El juez es quien debe efectuar el nombramiento de administrador concursal, y son nombrados en el auto declarativo del concurso, eligiendo de entre las listas de profesionales y personas jurídicas con aptitud para ser administradores concursales. Estas listas son elaboradas por los Colegios profesionales correspondientes. Las listas se presentan en el decanato del juzgado competente, y quienes no estén sujetos a colegiación obligatoria pueden solicitar gratuitamente su inclusión en la lista demostrando la formación recibida y la disponibilidad para ser designados. Igualmente, las personas jurídicas, si no figurasen en la lista,

pueden solicitar su integración en la misma reseñando los profesionales que las integran y su formación y disponibilidad. Las personas incluidas en esta lista, pueden solicitar que figure su experiencia como administradores en otros concursos, así como sus conocimientos y formación.

En caso de que haya suficientes personas disponibles en los listados, no podrá nombrarse a quien ya hubiera sido administrador concursal en el mismo juzgado en tres concursos dentro de los dos años anteriores. Sin embargo, si el juez aprecia que el concurso requiere una experiencia o unos conocimientos especiales, puede nombrar a una persona concreta, y por otra parte, para concursos ordinarios, debe nombrar a quien haya sido administrador o auxiliar delegado en otros concursos ordinarios, o, al menos, en tres abreviados, salvo que motivadamente considere en atención a las características del concurso de mayor idoneidad nombrar a otra persona.

Para concursos conexos, si es posible, el juez designará una administración concursal única, y en caso de acumulación de concursos ya declarados, el nombramiento se hará a favor de una de las administraciones concursales ya existentes.

En los concursos consecutivos a un intento frustrado de alcanzar un acuerdo extrajudicial de pagos o al incumplimiento o declaración de nulidad del acuerdo, si se lograra, el juez, salvo causa justa, designará administrador concursal al mediador concursal nombrado en el anterior expediente de acuerdo extrajudicial de pagos.

El nombramiento del administrador concursal se comunicará al designado por el medio más rápido, y este, en un plazo de cinco días, debe comparecer y acreditar que tiene suscrito un seguro de responsabilidad civil o equivalente, para responder ante los posibles daños que pueda causar en el ejercicio del cargo (el seguro de responsabilidad civil de los administradores es una exigencia para el desempeño del cargo, en el caso de no tener suscrito el seguro, o equivalente, no puede ocupar el cargo ni ser acreditado como administrador concursal; el seguro de responsabilidad civil está regulado por el R.D. 1333/2012 de 21 de septiembre).

Si no se cumplen las condiciones necesarias (el designado no comparece, no tiene suscrito el seguro de responsabilidad civil o no acepta el cargo), el juez nombrará otro administrador concursal; las personas designadas que no cumplieren con los requisitos sin causa justa, no volverán a ser designados en el mismo partido judicial durante los tres años siguientes.

Al aceptar, el administrador concursal debe indicar sus direcciones postal y electrónica a efectos de comunicación de créditos y demás notificaciones, y señalar un despacho u oficina en una localidad de ámbito de competencia territorial del juzgado.

Lo relacionado con el nombramiento de los administradores concursales viene recogido en el Artículo 27 de la Ley Concursal, que sufre una importante modificación tras la última reforma. En la regulación todavía vigente, como hemos precisado anteriormente, para ser administrador concursal había que cumplir como condición ser abogado en ejercicio con cinco años de experiencia profesional efectiva o ser economista, titulado mercantil o auditor de cuentas con cinco años de experiencia profesional, con especialización demostrable en el ámbito concursal; también podía designarse a una persona jurídica en la que se integrase, al menos, un abogado en ejercicio y un economista, titulado mercantil o auditor de cuentas, y que garantizase la independencia y dedicación en el desarrollo de las funciones de la administración concursal. La reforma, en virtud de la oportuna disposición transitoria, no entrará en vigor hasta que no se apruebe su desarrollo reglamentario. Tras la entrada en vigor del desarrollo reglamentario, podrán inscribirse en la sección cuarta del Registro Público Concursal las personas físicas o jurídicas que cumplan los requisitos que se determinen reglamentariamente (aún no están fijados, pero se espera que se refieran a la titulación requerida, a la experiencia a acreditar y a la realización o superación de pruebas o cursos específicos).

### 1. Requisitos

Los requisitos que debe cumplir el administrador concursal para poder ser nombrado vienen recogidos en el Artículo 27 de la Ley Concursal. Como ya se ha mencionado, en la ley 17/2014 este artículo se trata de una disposición transitoria, de esta forma, a continuación se detallan los requisitos necesarios

en este momento, y los que serán necesarios tras la aprobación del reglamento.

Actualmente, la administración concursal estará integrada por un único miembro, que deberá reunir alguna de las siguientes condiciones:

- a) Ser abogado en ejercicio con cinco años de experiencia profesional efectiva en el ejercicio de la abogacía, que hubiera acreditado formación especializada en Derecho Concursal.
- b) Ser economista, titulado mercantil o auditor de cuentas con cinco años de experiencia profesional, con especialización demostrable en el ámbito concursal.

También podrá designarse a una persona jurídica en la que se integre, al menos, un abogado en ejercicio y un economista, titulado mercantil o auditor de cuentas, y que garantice la debida independencia y dedicación en el desarrollo de las funciones de administración concursal.

Tras la aprobación y entrada en vigor del reglamento correspondiente, las personas físicas que accedan al ejercicio de las funciones de la administración concursal deberán contar con los siguientes requisitos:

- a) Ser abogado en ejercicio con cinco años de experiencia profesional efectiva en el ejercicio de la abogacía.
- b) Ser economista, titulado mercantil o auditor de cuentas con cinco años de experiencia profesional.
- c) Aquellos otros profesionales que reúnan requisitos similares de titulación y acceso al ejercicio de su profesión y acrediten, al menos, cinco años de experiencia profesional en los ámbitos jurídico o económico.

Cuando se trate de una persona jurídica, será necesario que su estructura integre, al menos, un abogado en ejercicio y un economista, titulado mercantil o auditor de cuentas que reúnan los requisitos exigidos en el apartado anterior, que cuenten con los requisitos de formación especializada previstos en este real decreto y que garantice la debida independencia y dedicación en el desarrollo de las funciones de administración concursal.

Se añade como novedad que los administradores concursales deberán acreditar una formación especializada inicial en Derecho Concursal, recibida en instituciones de formación de prestigio en este ámbito y también superar el examen de aptitud profesional organizado por el Ministerio de Justicia, que tendrá como fin comprobar de manera objetiva los conocimientos de los candidatos y su capacidad para aplicarlos al desempeño de las funciones de la administración concursal.

## 2. Incapacidades, incompatibilidades y prohibiciones

Los administradores concursales y sus representantes (en caso de que fueran personas jurídicas), están sometidos a un estricto régimen de incapacidades, incompatibilidades y prohibiciones, con las que se busca garantizar la independencia e imparcialidad en el ejercicio del cargo y la idoneidad y honestidad para el mismo. De esta forma, el Artículo 28 de la Ley Concursal establece lo siguiente:

- a) *No podrán ser nombrados administradores concursales quienes no puedan ser administradores de sociedades anónimas o de responsabilidad limitada.*
- b) *Quienes hayan prestado cualquier clase de servicios profesionales al deudor o a personas especialmente relacionadas con éste en los últimos tres años, incluidos aquellos que durante ese plazo hubieran compartido con aquél el ejercicio de actividades profesionales de la misma o diferente naturaleza.*
- c) *Quienes estando inscritos en la sección cuarta del Registro Público Concursal, se encuentren, cualquiera que sea su condición o profesión, en alguna de las situaciones a que se refiere el artículo 13 del Real Decreto Legislativo 1/2011, de 1 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Auditoría de Cuentas, en relación con el propio deudor, sus directivos o administradores, o con un acreedor que represente más del 10 por ciento de la masa pasiva del concurso.*
- d) *Quienes estén especialmente relacionados con alguna persona que haya prestado cualquier clase de servicios profesionales al deudor o a personas especialmente relacionadas con éste en los últimos tres años.*

*En el caso de que existan suficientes personas disponibles en el listado correspondiente, no podrán ser nombrados administradores concursales las personas que hubieran sido designadas para dicho cargo por el mismo juzgado en tres concursos dentro de los dos años anteriores. A estos efectos, los nombramientos efectuados en concursos de sociedades pertenecientes al mismo grupo de empresas se computarán como uno solo.*

*Tampoco podrán ser nombrados administradores concursales, ni designado por la persona jurídica cuando se haya nombrado a ésta como administrador concursal, quienes hubieran sido separados de este cargo dentro de los tres años anteriores, ni quienes se encuentren inhabilitados por sentencia firme de desaprobación de cuentas en concurso anterior.*

*Salvo para las personas jurídicas inscritas en la sección cuarta del Registro Público Concursal, no podrán ser nombrados administradores concursales en un mismo concurso quienes estén entre sí vinculados personal o profesionalmente. Se entenderá que están vinculadas profesionalmente las personas entre las que existan, o hayan existido en los dos años anteriores a la solicitud del concurso, de hecho o de derecho, relaciones de prestación de servicios, de colaboración o de dependencia, cualquiera que sea el título jurídico que pueda atribuirse a dichas relaciones.*

*Se aplicarán a los representantes de la Comisión Nacional del Mercadeo de Valores, del Fondo de Reestructuración Ordenada Bancaria, Consorcio de Compensación de Seguros y cualesquiera Administraciones Públicas acreedoras, las normas contenidas en este artículo, con excepción de las prohibiciones por razón de cargo o función pública, de las contenidas en el párrafo segundo del apartado 3 de este artículo y de las establecidas en el apartado 2.2.º del artículo 93.*

*No podrá ser nombrado administrador concursal quien, como experto independiente, hubiera emitido el informe al que se refiere el artículo 71 bis.4 de esta Ley en relación con un acuerdo de refinanciación que hubiera alcanzado el deudor antes de su declaración de concurso.*

Se advierte, en consecuencia, la diferente naturaleza de las causas de inadecuación para el cargo de administrador concursal. También la complejidad del elenco de causas formuladas por el legislador. Así, por ejemplo, no podrán ejercer el cargo quienes no puedan ser administradores de una sociedad, quienes hayan tenido algún tipo de relación profesional con el concursado, con alguien perteneciente a la sociedad concursada incluyendo a los acreedores, o quienes estén especialmente relacionados con alguien que haya prestado servicio al concursado, así como quienes hayan sido inhabilitados en el ejercicio de su cargo o quienes hayan tomado parte en tres concursos durante los dos últimos años.

Todo lo relativo a las Incapacidades, incompatibilidades y prohibiciones se encuentra recogido en el Artículo 28 de la Ley Concursal. Este artículo no ha sufrido modificaciones respecto a las versiones anteriores de la Ley.

### 3. Recusación

Los administradores concursales podrán ser recusados por cualquiera de las personas legitimadas para solicitar la declaración del concurso. Las causas de recusación son las circunstancias constitutivas de incapacidad, incompatibilidad o prohibición, que se han detallado anteriormente y se encuentran en el artículo 28 de la Ley Concursal, así como las establecidas en la legislación procesal civil para la recusación de peritos.

Para que la recusación se lleve a cabo, debe iniciarse en el momento en que el recusante tenga conocimiento de la causa que lo funde. La recusación no tendrá efectos suspensivos y se sustanciará por los cauces del incidente concursal.

El recusado seguirá actuando como administrador concursal, sin que la resolución que recaiga afecte a la validez de las actuaciones.

### 4. Cese

El cese de los administradores concursales se produce como regla general, a la conclusión del concurso. Pero puede darse el caso de que se produzca el cese de los administradores concursales antes de la conclusión del concurso. Las causas por las que esto puede darse son las siguientes:

1. Por fallecimiento.
2. Por renuncia justificada por causa grave, que habrá de valorar el juez (como se prevé en el Artículo 29 de la Ley Concursal).
3. Por la aprobación judicial del convenio, sin perjuicio de las funciones que el convenio aprobado pueda encomendar a todos o a alguno de los administradores concursales hasta su íntegro cumplimiento. Sin embargo, si por incumplimiento, imposibilidad de cumplimiento, o declaración de nulidad del convenio aprobado, se abriera la fase de liquidación, los administradores concursales cesados se repondrán en su cargo, o se nombrarán otros, reactivándose la administración concursal.
4. Por recusación admitida judicialmente. La recusación se fundamentará por los trámites del incidente concursal, no tendrá efectos suspensivos y el recusado seguirá actuando como administrador concursal durante el periodo necesario hasta la conclusión del incidente, sin que la resolución afecte a la validez de las actuaciones.
5. Por separación del cargo acordada por el juez del concurso si se diera justa causa para ello, mediante auto, de oficio o a instancia de cualquiera de los legitimados para solicitar la declaración de concurso o de otro miembro de la administración concursal. La Ley Concursal considera justa causa para la separación de los administradores concursales la no presentación en plazo del informe de la administración concursal, el incumplimiento de la obligación de presentar informes trimestrales durante la liquidación y la no finalización de la liquidación en un plazo de un año desde la apertura de la fase de liquidación sin causa justificativa de la demora. Es también causa justa para decidir la separación del administrador concursal de su cargo, no acreditar la renovación del seguro de responsabilidad civil exigido legalmente, cuando la póliza debiera renovarse durante el desempeño del cargo.

Dado el carácter esencial de la administración concursal, excepto por cese por conclusión del concurso y por aprobación judicial del convenio, se debe realizar de inmediato un nuevo nombramiento, con igual publicidad que la primera designación. En el caso de que el cesado fuera el representante de

un administrador concursal persona jurídica, el juez solicitará a la misma comunicación de la identidad de un nuevo representante persona natural, a excepción de que se determine que el cese debe afectar a la misma persona jurídica que ostenta el cargo de administrador concursal, en cuyo caso se procederá a un nuevo nombramiento.

Para finalizar, el administrador cesado deberá devolver al juzgado el documento acreditativo de su condición de administrador concursal, que el juez ordenó expedir y entregar al aceptar el administrador el cargo.

## **B) COMPOSICIÓN Y RÉGIMEN DE FUNCIONAMIENTO**

En principio, la administración concursal es un órgano unipersonal, integrado por un único administrador concursal; sin embargo, en casos de concursos de especial trascendencia, se designará un segundo administrador, que será acreedor titular de créditos ordinarios o con privilegio general no garantizado que figuren en el primer tercio de mayor importe, y si el conjunto de las deudas con los trabajadores por créditos ordinarios o con privilegio general no garantizado estuviera incluido en el primer tercio de mayor importe, podrá designarse a la representación legal de los trabajadores como administrador acreedor, o segundo administrador.

Se consideran concursos de especial trascendencia aquellos en los que concurre alguno de los siguientes supuestos:

1. Que la cifra de negocio anual del concursado en cualquiera de los tres ejercicios anteriores a la declaración de concurso haya sido al menos de cien millones de euros.
2. Que la masa pasiva declarada por el concursado sea mayor a cien millones de euros.
3. Que el número de acreedores manifestado por el concursado sea superior a mil.
4. Que el número actual de trabajadores o el de alguno de los tres ejercicios anteriores a la declaración de concurso, sea o haya sido superior a cien.

También podrá designarse el segundo administrador concursal aunque no concurra ninguno de los parámetros anteriores, cuando en el concurso exista una causa de interés público, pero en este caso habrá necesariamente de ser una Administración pública o una entidad de Derecho Público vinculada o dependiente de ella.

Cuando la administración concursal tenga dos miembros, funciona mancomunadamente, por lo que se requiere el acuerdo de ambos si existe disconformidad resolverá el juez. En tales casos, la representación frente a terceros de la administración concursal corresponde al primer administrador concursal, esto es, al designado en función de su cualificación profesional.

Lo relativo a la composición de la administración concursal viene recogido en el Artículo 27 de la Ley Concursal, y se encuentra todavía en vigor debido a que en la Ley 17/2014 se trata de una disposición transitoria, que entrará en vigor en el momento en que se apruebe el correspondiente desarrollo reglamentario. Una vez entre en vigor, desaparecerán los concursos de especial trascendencia, cuyas características se encuentran en el Artículo 27 bis, que será suprimido y se tendrá entonces una Clasificación de los concursos por tamaño. A efectos de la designación de la administración concursal se distinguirá entre concursos de tamaño pequeño, mediano y grande.

Los concursos de personas naturales tendrán la consideración de concursos de pequeño tamaño. Se entenderá por concursos de pequeño tamaño cuando concurren al menos tres de los siguientes requisitos:

- a) Que el número de trabajadores empleados no exceda de los 9 en el momento de la declaración del concurso.
- b) Que la lista presentada por el deudor incluya menos de 50 acreedores.
- c) Que la estimación inicial del pasivo no supere el millón de euros.
- d) Que la valoración inicial de los bienes y derechos no supere el millón de euros.
- e) Que la cifra de negocios anual no exceda del millón de euros en el momento de la declaración del concurso.

Se entenderá por concurso de tamaño medio aquel en el que concurren al menos tres de los siguientes requisitos:

- a) Que el número de trabajadores empleados se sitúe entre los 10 y los 49 en el momento de la declaración del concurso.
- b) Que la lista presentada por el deudor incluya entre 50 y 100 acreedores.
- c) Que la estimación inicial del pasivo sea superior al millón de euros y no exceda los 10 millones de euros.
- d) Que la cifra de negocios anual sea superior al millón de euros e igual o inferior a los 5 millones de euros en el momento de la declaración del concurso.

Podrá ser designado para los concurso de tamaño medio el administrador que acredite, además de los requisitos expuestos anteriormente, una experiencia en el ejercicio de esta función de, al menos, cinco años, en los que haya sido nombrado en más de diez concursos de tamaño pequeño o como auxiliar delegado en más de diez concursos de tamaño medio o gran tamaño.

Se entenderá por concurso de gran tamaño aquel en el que concurren al menos tres de los siguientes requisitos:

- a) Que el número de trabajadores empleados sea igual o superior a los 50 en el momento de la declaración del concurso.
- b) Que la lista presentada por el deudor incluya más de 100 acreedores.
- c) Que la estimación inicial del pasivo sea igual o superior a 10 millones de euros.
- d) Que la valoración inicial de los bienes y derechos sea igual o superior a 10 millones de euros.
- e) Que la cifra de negocios anual sea igual o superior a 5 millones de euros en el momento de la declaración del concurso.

Podrá ser designado para los concursos de gran tamaño el administrador concursal que acredite una experiencia en el ejercicio de esta función de al menos diez años, en los que haya sido nombrado en más de diez concursos de tamaño medio o gran tamaño y que, además, cuente con estructura o equipo de trabajo disponible y adecuada a la complejidad del concurso, los cuales se

destinarán de manera efectiva al desarrollo de las funciones de la administración concursal.

Cuando se trate de personas jurídicas, se entenderá que concurren los medios materiales y humanos adecuados en aquellos administradores concursales cuando:

- a) Se desarrolle la actividad de la administración concursal bajo la forma de una sociedad profesional, reguladas en la Ley 2/2007, de 15 de marzo, de sociedades profesionales.
- b) Se cuente con un equipo multidisciplinar compuesto, al menos, por 10 profesionales con experiencia en los ámbitos jurídico y económico.
- c) Entre los integrantes del equipo multidisciplinar se encuentren profesionales con experiencia directa en gestión y administración de empresas.

### C) RETRIBUCIÓN

Con carácter general, los administradores concursales tendrán una retribución fijada por el juez, mediante auto y establecida por arancel según la cuantía del activo y del pasivo, si el procedimiento es ordinario o abreviado, la acumulación de concursos y la complejidad del mismo.

Las retribuciones de los administradores se sujetarán a los siguientes principios:

- a) Exclusividad, los administradores concursales sólo podrán percibir por su intervención en el concurso las cantidades que resulten de la aplicación del arancel.
- b) Limitación, la administración concursal no podrá ser retribuida por encima de la cantidad máxima que se fije reglamentariamente para el conjunto del concurso.
- c) Efectividad, en aquellos concursos en que la masa sea insuficiente, se garantizará el pago de un mínimo retributivo establecido reglamentariamente, mediante una cuenta de garantía arancelaria que se dotará con aportaciones obligatorias de los administradores concursales. Estas dotaciones se detraerán de las retribuciones que

efectivamente perciban los administradores concursales en los concursos en que actúen en el porcentaje que se determine reglamentariamente.

En cualquier estado del procedimiento, el juez, de oficio o a solicitud de deudor o de cualquier acreedor, podrá modificar la retribución fijada, si concurriera causa justa y aplicando el arancel. El auto por el que se fije o modifique la retribución de los administradores concursales se publicará en el Registro Público Concursal y será apelable por el administrador concursal y por las personas legitimadas para solicitar la declaración de concurso.

La remuneración de los administradores concursales constituye un crédito contra la masa.

Por último, el derecho a la retribución se pierde cuando no se presenta el informe de la administración en plazo, cuando se incumple el deber de asistencia a junta de acreedores y cuando se prolonga indebidamente la liquidación.

Todo lo relativo a la retribución de la administración concursal se recoge en el Artículo 34 de la Ley Concursal, que también se trata de una disposición transitoria y que no entrará en vigor hasta que no se apruebe su desarrollo reglamentario. Tras la reforma y una vez que entre en vigor el cambio que se introduce es el **principio de Eficiencia** que viene en forma de epígrafe d) y dice lo siguiente:

- d) Eficiencia. La retribución de la administración concursal se devengará conforme se vayan cumpliendo las funciones previstas en el artículo 33. La retribución inicialmente fijada podrá ser reducida por el juez de manera motivada por el incumplimiento de las obligaciones de la administración concursal, un retraso atribuible a la administración concursal en el cumplimiento de sus obligaciones o por la calidad deficiente de sus trabajos.

En caso de que la calidad del trabajo se considere deficiente, deberá reducirse la retribución, a menos que el juez, atendiendo a

circunstancias objetivas o a la conducta diligente del administrador, resuelva en contrario. Se considerará que el trabajo de la administración concursal es ineficiente cuando:

- La administración concursal incumpla cualquier obligación de información a los acreedores.
- Cuando exceda en más de un cincuenta por ciento cualquier plazo que deba observar.
- Cuando se resuelvan impugnaciones sobre el inventario o la lista de acreedores en favor de los demandantes por una proporción igual o superior al diez por ciento del valor de la masa activa o de la masa pasiva presentada por la administración concursal en su informe. (En este último caso, la retribución será reducida al menos en la misma proporción).

#### **D) RESPONSABILIDAD**

Los administradores concursales y los auxiliares delegados responderán de los daños y perjuicios causados a la masa por actos y omisiones contrarios a la Ley o si se han llevado a cabo sin la debida diligencia.

La responsabilidad es exigible por el deudor y por los acreedores, y es solidaria si el órgano ha funcionado mancomunadamente, y con los auxiliares delegados que pudieran haberse nombrado por los actos y omisiones lesivos de éstos, salvo que los administradores prueben haber empleado toda la diligencia debida para prevenir o evitar el daño. Esta acción se sustanciará ante el juez del concurso por los trámites del juicio declarativo que corresponda, y prescribe a los cuatro años desde que el actor tuvo conocimiento del daño o perjuicio, y desde el cese de los administradores concursales o auxiliares delegados.

La sentencia que condene a indemnizar los daños y perjuicios, beneficiará a la masa, aunque si el actor es acreedor, tiene derecho al reembolso de los gastos necesarios que haya soportado.

Los daños pueden causarse por conducta activa u omisiva. El daño a la masa se puede causar bien por contravención de cualquier precepto legal que imponga deberes a los administradores, o por una conducta realizada sin la

diligencia debida. En cualquier caso, es responsabilidad del actor demostrar la relación de causalidad entre la conducta, activa u omisiva, y el daño causado, debiendo tenerse presente, de un lado, que la obligación de los administradores es de medios y no de resultados, y de otro que dentro de la legalidad ha de reconocerse un cierto margen de discrecionalidad a la actuación de aquellos.

La no presentación en plazo del informe de la administración concursal y el incumplimiento de la obligación de presentar informes trimestrales durante la liquidación, constituyen expresamente supuestos legales de responsabilidad. Además, los administradores concursales y los auxiliares delegados habrán de responder de los actos y omisiones que lesionen directamente los intereses del deudor, de los acreedores o de terceros, que podrán ejercer esta acción por los cauces ordinarios que correspondan.

Como se ha visto, para garantizar el pago de las indemnizaciones que se deriven de estas responsabilidades, la Ley Concursal exige al administrador concursal la suscripción de un seguro o la prestación de una garantía equivalente.

Por último, en concursos de especial trascendencia o en que exista causa de interés social, se designa como segundo administrador concursal acreedor a una Administración pública o entidad de Derecho público, el empleado público designado por ésta tendrá el régimen de responsabilidad específico de la legislación administrativa, lo que excluye la aplicación del régimen de responsabilidad concursal descrito.

#### **E) CARÁCTER Y FUNCIONES**

La Administración Concursal es un órgano necesario en el procedimiento concursal y esencial del actual sistema concursal. Es también el órgano técnico de administración del concurso, y es parte en todas las secciones del procedimiento.

Se considera un órgano concursal autónomo, puesto que tiene importantes funciones propias, atribuidas por la Ley y que el juez no puede asumir ni cambiar, por lo que no es un órgano delegado del juez, aunque éste preste

superior y constante supervisión. Además, el juez no puede cesar ni sustituir a los administradores si no concurre causa justa.

Las funciones de la administración concursal se encuentran recogidas en el Artículo 33 de la Ley Concursal, que se citan a continuación:

*a) De carácter procesal:*

- 1º. Ejercer la acción contra el socio o socios personalmente responsables por las deudas anteriores a la declaración de concurso.*
- 2º. Ejercer las acciones de responsabilidad de la persona jurídica concursada contra sus administradores, auditores o liquidadores.*
- 3º. Solicitar, en su caso, el embargo de bienes y derechos de los administradores, liquidadores, de hecho o de derecho, apoderados generales y de quienes hubieran tenido esta condición dentro de los dos años anteriores a la fecha de declaración del concurso, así como de los socios o socios personalmente responsables por las deudas de la sociedad anteriores a la declaración de concurso en los términos previstos en el artículo 48 ter.*
- 4º. Solicitar, en su caso, el levantamiento y cancelación de embargos trabados cuando el mantenimiento de los mismos dificultara gravemente la continuidad de la actividad profesional o empresarial del concursado, con excepción de los embargos administrativos, respecto de los que no podrá acordarse el levantamiento o cancelación, en ningún caso, de acuerdo con el artículo 55.*
- 5º. Enervar la acción de desahucio ejercitada contra el deudor con anterioridad a la declaración del concurso, así como rehabilitar la vigencia del contrato de arrendamiento hasta el momento mismo de practicarse el efectivo lanzamiento.*
- 6º. Ejercer las acciones rescisorias y demás de impugnación.*
- 7º. Solicitar la ejecución de la condena en caso de que el juez hubiera condenado a administradores, apoderados o socios a cubrir el déficit.*

8º. *Solicitar la transformación del procedimiento abreviado en ordinario o un procedimiento ordinario en abreviado.*

9º. *Sustituir al deudor en los procedimientos judiciales en trámite.*

10º. *Ejercer las acciones de índole no personal.*

*b) Propias del deudor o de sus órganos de administración:*

1º. *Realizar, hasta la aprobación judicial del convenio o la apertura de la liquidación, los actos de disposición que considere indispensables para garantizar la viabilidad de la empresa o las necesidades de tesorería que exija la continuidad del concurso.*

2º. *Asistir a los órganos colegiados de la persona jurídica concursada.*

3º. *Realizar los actos de disposición que no sean necesarios para la continuidad de la actividad cuando se presenten ofertas que coincidan sustancialmente con el valor que se les haya dado en el inventario.*

4º. *Solicitar al juez del concurso la revocación del nombramiento del auditor de cuentas y el nombramiento de otro para la verificación de las cuentas anuales.*

5º. *Asumir, previa atribución judicial, el ejercicio de los derechos políticos que correspondan al deudor en otras entidades.*

6º. *Reclamar el desembolso de las aportaciones sociales que hubiesen sido diferidas.*

7º. *Rehabilitar los contratos de préstamo y demás de crédito a favor cuyo vencimiento anticipado por impago de cuotas de amortización o de intereses devengados se haya producido dentro de los tres meses precedentes a la declaración de concurso, siempre que concurren las condiciones del artículo 68.*

8º. *Rehabilitar los contratos de adquisición de bienes muebles o inmuebles con contraprestación o precio aplazado cuya resolución se haya producido*

*dentro de los tres meses precedentes a la declaración de concurso, conforme a lo dispuesto por el artículo 69.*

*9º. Solicitar autorización para que el administrador inhabilitado pueda continuar al frente de la empresa.*

*10º. Convocar a la junta o asamblea de socios para el nombramiento de quienes hayan de cubrir las vacantes de los inhabilitados.*

*11º. Conceder al deudor la conformidad para interponer demandas o recursos, allanarse, transigir o desistir cuando la materia litigiosa pueda afectar a su patrimonio, salvo en acciones de índole no personal.*

*12º. En el concurso necesario, sustituir las facultades de administración y disposición sobre el patrimonio del deudor de conformidad con lo dispuesto por el artículo 40.2 y, en particular:*

*i) Adoptar las medidas necesarias para la continuación de la actividad profesional o empresarial.*

*ii) Formular y someter a auditoría las cuentas anuales.*

*iii) Solicitar al juez la resolución de contratos con obligaciones recíprocas pendientes de cumplimiento si lo estimaran conveniente al interés del concurso.*

*iv) Presentación de declaraciones y autoliquidaciones tributarias.*

*13º. En el concurso voluntario, intervenir las facultades de administración y disposición sobre el patrimonio del deudor de conformidad con lo dispuesto por el artículo 40.1 y, en particular:*

*i) Supervisar la formulación de cuentas.*

*ii) Determinar los actos u operaciones propios del giro o tráfico que por ser necesarios para la continuidad de la actividad quedan autorizados con carácter general.*

*iii) Autorizar o confirmar los actos de administración y disposición del órgano de administración.*

*iv) Conceder al deudor la autorización para desistir, allanarse total o parcialmente, y transigir litigios cuando la materia litigiosa pueda afectar a su patrimonio.*

*v) Autorizar la interposición de demandas.*

*vi) Presentación de declaraciones y autoliquidaciones tributarias.*

*c) En materia laboral:*

*1º. Ejecutar las resoluciones judiciales que hubieran recaído a la fecha de la declaración de concurso sobre expedientes de modificación sustancial de las condiciones de trabajo de carácter colectivo.*

*2º. Solicitar del juez del concurso la modificación sustancial de las condiciones de trabajo y la extinción o suspensión colectivas de los contratos de trabajo en que sea empleador el concursado.*

*3º. Intervenir en los expedientes sobre modificación sustancial de las condiciones de trabajo de carácter colectivo iniciados durante el concurso y, en su caso, acordar los mismos con los representantes de los trabajadores.*

*4º. Extinguir o suspender los contratos del concursado con el personal de alta dirección.*

*5º. Solicitar del juez que el pago de las indemnizaciones derivadas de los contratos de alta dirección, se aplaze hasta que sea firme la sentencia de calificación.*

*d) Relativas a derechos de los acreedores:*

*1º. Modificar el orden de pago de los créditos contra la masa cuando lo considere conveniente en los términos previstos en el artículo 84.3.*

*2º. Elaborar la lista de acreedores, determinar la inclusión o exclusión en la lista de acreedores de los créditos puestos de manifiesto en el procedimiento, resolver la inclusión de nuevos créditos en la lista de acreedores definitiva e informar sobre la inclusión de nuevos créditos en la lista de*

*acreedores definitiva antes de la aprobación de la propuesta de convenio.*

*3º. Solicitar la apertura de la fase de liquidación en caso de cese de la actividad profesional o empresarial.*

*4º. Comunicar a los titulares de créditos con privilegio especial que opta por atender su pago con cargo a la masa y sin realización de los bienes y derechos afectos.*

*5º. Pedir al juez la subsistencia del gravamen en caso de venta de bienes afectos a privilegio especial.*

*6º. Solicitar al juez la realización de pagos de créditos ordinarios con antelación cuando estime suficientemente cubierto el pago de los créditos contra la masa y de los privilegiados.*

*e) Funciones de informe y evaluación:*

*1º. Presentar al juez el informe previsto en el artículo 75.*

*2º. Realizar el inventario de la masa activa con el contenido del artículo 82.*

*3º. Proponer al juez el nombramiento de expertos independientes.*

*4º. Evaluar el contenido de la propuesta anticipada de convenio.*

*5º. Realizar la lista de acreedores e inventario definitivos de conformidad con lo previsto en el artículo 96.5.*

*6º. Evaluar el contenido del convenio, en relación con el plan de pagos y, en su caso, con el plan de viabilidad que le acompañe.*

*7º. Informar sobre la venta como un todo de la empresa del deudor.*

*8º. Presentar al juez del concurso informes trimestrales sobre el estado de las operaciones de liquidación y un informe final justificativo de las operaciones realizadas en la liquidación.*

9º. *Presentar al juez un informe razonado y documentado sobre los hechos relevantes para la calificación del concurso, con propuesta de resolución de concurso culpable o fortuito.*

10º. *Informar antes de que el juez acuerde la conclusión del concurso por el pago de la totalidad de los créditos o por renuncia de la totalidad de los acreedores reconocidos.*

11º. *Actualizar el inventario y la lista de acreedores formados en el procedimiento en caso de reapertura.*

*f) Funciones de realización de valor y liquidación:*

1º. *Sustituir a los administradores o liquidadores cuando se abra la fase de liquidación.*

2º. *Presentar al juez un plan de liquidación para la realización de los bienes y derechos integrados en la masa activa del concurso.*

3º. *Solicitar al juez la venta directa de bienes afectos a créditos con privilegio especial.*

*g) Funciones de secretaría:*

1º. *Comunicación electrónica de la declaración de concurso a la Agencia Estatal de la Administración Tributaria y a la Tesorería General de la Seguridad Social.*

2º. *Comunicar a los acreedores la declaración de concurso y la obligación de comunicar sus créditos.*

3º. *Comunicar a los acreedores la lista de acreedores provisional prevista en el artículo 95.*

4º. *Recibir las comunicaciones de créditos de los acreedores.*

5º. *Asistir al Secretario del Juzgado en la Junta de acreedores o presidir la misma cuando así lo acuerde el juez.*

6º. *Asistir a la Junta de acreedores.*

*7º. Informar de la declaración de concurso a los acreedores conocidos que tengan su residencia habitual, domicilio o sede en el extranjero.*

*8º. Solicitar la publicidad registral en el extranjero del auto de declaración y de otros actos del procedimiento cuando así convenga a los intereses del concurso.*

*9º. Exigir la traducción al castellano de los escritos de comunicación de créditos de acreedores extranjeros.*

*10º. Realizar las comunicaciones telemáticas previstas en la Ley.*

*h) Cualesquiera otras que esta u otras Leyes les atribuyan.*

*2. Las funciones previstas en este artículo se ejercerán conforme a las previsiones específicas para las distintas clases de concursos y fases del proceso concursal.*

El Artículo 33 es completamente nuevo en la Ley Concursal, en las versiones anteriores no estaban recogidas específicamente las funciones de la administración concursal, y tras la última modificación se introduce el Capítulo II, que únicamente consta del Artículo 33 con el título “Funciones de los administradores concursales”. Anteriormente había una clara dispersión en el articulado de la Ley a propósito de tales funciones. A nuestro juicio, en consecuencia, esta nueva formulación introduce elemento de certidumbre en una materia especialmente sensible a la concreción.

## **F) EJERCICIO DEL CARGO**

En el ejercicio del cargo se establece que tanto los administradores concursales como los auxiliares delegados lo desempeñarán con la diligencia de un ordenado administrador y de un representante leal.

En los casos en los que la administración concursal esté integrada por dos miembros, las funciones se desarrollarán de forma conjunta. Las decisiones se tomarán de forma mancomunada, a excepción de las competencias que el juez les asigne individualizadamente. Las decisiones y acuerdos que no sean de

trámite o de gestión ordinaria se consignarán por escrito y estarán firmados por todos las personas, físicas o jurídicas que compongan la administración concursal.

Por último, las resoluciones judiciales que se dicten para resolver las cuestiones propias del ejercicio del cargo, irán en forma de auto, contra el que no cabrá ningún tipo de recurso ni podrá plantearse incidente concursal sobre la materia que ya esté resuelta.

Todo lo relacionado con el ejercicio del cargo se encuentra recogido en el Artículo 35 de la nueva Ley Concursal. Este artículo no ha sufrido ninguna modificación con respecto a la versión anterior de la misma.

### G) COLABORADORES

La administración concursal puede contar con colaboradores, que pueden ser, en primer lugar, el *personal a su servicio*, que como profesionales tengan contratado, y también los dependientes del deudor, que tienen obligación de colaboración durante el proceso del concurso.

La colaboración no implica una sustitución en el ejercicio de las funciones de los administradores concursales y carece de trascendencia frente a terceros, es por eso por lo que los colaboradores no tienen responsabilidad por la actividad de apoyo que lleven a cabo en las tareas de administración concursal, que corresponde a los administradores concursales.

Cabe destacar, que por otra parte, muchas veces la colaboración de estos dependientes, que actúan bajo su dependencia organizativa, no es suficiente para que los administradores concursales puedan desarrollar de forma correcta la totalidad de las funciones que la Ley Concursal les establece. Pueden darse caso en los que la complejidad del concurso o la dificultad intrínseca de algunos de sus aspectos, aconseja recurrir otras personas, que por sus conocimientos o preparación en determinadas funciones, son particularmente idóneas para ser llamadas al procedimiento concursal en calidad de *Colaboradores* de la administración concursal. La Ley Concursal regula dos tipos de colaborador: los auxiliares delegados y los expertos independientes.

## 1. Auxiliares delegados

Cuando la complejidad del concurso lo exija, la administración concursal puede solicitar autorización al juez para designar auxiliares delegados que se encarguen de tareas concretas, incluidas las relativas a la continuación de la actividad del deudor.

En cualquier caso, los auxiliares delegados son nombrados por el juez, quien especificará las funciones que desempeñarán y fijará su retribución que correrá a cargo de los administradores concursales.

Si ocurriera que la administración concursal tenga un solo miembro, el juez puede, previa audiencia del administrador concursal y atendiendo a las circunstancias concretas del concurso de que se trate, nombrar un auxiliar delegado del administrador concursal, que tenga la condición profesional que no tenga el administrador.

El nombramiento de al menos un auxiliar delegado es obligatorio en los siguientes casos:

- En empresas con establecimientos dispersos por el territorio.
- En empresas de gran dimensión.
- Cuando la administración concursal solicite prórroga para la emisión del informe.
- En concursos conexos con una administración concursal única.

Aunque no forman un órgano concursal, se aplica a los auxiliares el mismo régimen de incapacidades, incompatibilidades, prohibiciones, recusación y responsabilidad que los administradores concursales. A los auxiliares delegados también se aplicará el régimen de separación del cargo de los administradores concursales, por lo que, de concurrir causa justa, el juez revocará su nombramiento.

## 2. Expertos independientes

El juez puede nombrar expertos independientes a petición de la administración concursal, para que colaboren en las actividades de formación del inventario de la masa activa y, concretamente para la evaluación de los bienes y derechos

(peritos) y la estimación de la viabilidad de los litigios, pendientes o que deberían promoverse, que pueden tener repercusión en la masa activa (juristas). Los informes que emitan estos expertos se unirán al inventario.

La retribución de los expertos independientes se hará con cargo a la de la administración concursal, y se les aplicará el mismo régimen de incapacidades, incompatibilidades, prohibiciones, recusación y responsabilidad que a los administradores concursales.

#### H) RECURSOS

El Artículo 39 de la Ley Concursal establece que contra las resoluciones sobre nombramiento, recusación y cese de los administradores concursales y auxiliares delegados, cabrá recurso de reposición y, contra el auto que lo resuelva, el de apelación, que no tendrá efecto suspensivo.

Están legitimados para recurrir el deudor, la administración concursal, los administradores concursales afectados y quienes acrediten interés legítimo, aunque no hubieran comparecido con anterioridad.

Este artículo no se ha visto modificado tras la publicación de la nueva Ley Concursal.

## V. CONCLUSIONES

Como parte de las conclusiones, tras el análisis de las partes analizadas anteriormente, cabe, en primer lugar, comentar cuál es el actual modelo de administración concursal. El modelo vigente actualmente sería un modelo profesional, puesto que los administradores concursales son sujetos especialistas en la administración de crisis económica (ya sean personas físicas o jurídicas) y está combinado tras la última reforma con un cierto componente de modelo público. Esto es así porque aunque los administradores concursales no sean personas que se encuentren integradas dentro de la Administración Pública, se pretende ahora ( y este es el tenor de lo proyectado) asegurar el nivel técnico de los miembros de la administración concursal con la superación de pruebas de acceso y el carácter imperativo de una formación continua. Tal sistema pretende, en última instancia, lograr un alto nivel de especialización en las personas llamadas a desempeñar el cargo de administrador concursal.

Esta combinación de modelos resulta muy positiva. Con el sistema de asignación de concursos mediante listas se evitan los principales inconvenientes de cada uno de los modelos. Es el caso, por lo que se refiere al modelo público, de la dudosa eficiencia de los administradores, así como la posibilidad de decisiones que respondan a determinados intereses (piénsese, por ejemplo, en una valoración política del gobierno de turno); y, en relación al modelo profesional, la posibilidad de que existan vínculos entre los administradores y los concursados se mitiga con el control de las prohibiciones y el sistema de listas. Tal control de las causas de inadecuación se refuerza ahora con la última reforma.

En segundo lugar, resultaba evidente la necesidad de una nueva regulación, ya que la normativa vigente hasta la llegada de la Ley 17/2014 de 30 de septiembre resultaba claramente ineficiente en ciertos aspectos, siendo las aportaciones más importantes de esta Ley la creación del Artículo 33 “Funciones de la Administración Concursal”. Hasta el momento no se encontraban detalladas todas ellas, si no que era necesario recopilarlas a lo largo de toda la normativa, y aun así resultaban insuficientes y con falta de

claridad, dificultando el ejercicio de las funciones de la administración concursal. Otra gran aportación es los cambios que ha sufrido el Artículo 27, donde lo más importante es la deslegalización de las condiciones para ser administrador concursal, que se sustituye por las directrices que guiarán el nuevo sistema de requisitos para llevar a cabo esta función (superación de pruebas o cursos específicos) y la creación de una sección cuarta de administradores concursales y auxiliares delegados en el Registro Público Concursal. Esta nueva sección cuarta, además, sustituirá a las actuales listas en los decanatos de los juzgados y la clasificación de los concursos en función de su tamaño. No hay que restarle importancia, por último, a la modificación que recibe el Artículo 34 respecto a la retribución de la administración concursal. Se incorpora ahora un principio de eficiencia que relaciona la remuneración de la administración concursal con la calidad y los resultados de su trabajo, e insiste en la concepción del arancel como mecanismo de incentivos que fomente la calidad, la diligencia y la agilidad de la administración concursal.

Concluimos finalmente, por el resto, la extraordinaria importancia de la administración concursal en el procedimiento. De la mayor o menor pericia de este órgano en el desarrollo de sus funciones dependerá en buena medida, indudablemente, la continuación o no de la actividad empresarial o profesional del deudor concursado. No es poco. Por esta razón adquiere especial relevancia cualquier modificación que afecte a la configuración del órgano, a su designación y al desarrollo de sus funciones. Este trabajo, a nuestro juicio, ha procurado dar cuenta de los inconvenientes o ventajas que derivan del nuevo régimen legal. La materia es especialmente sensible. Un juicio de valor apresurado puede dar al traste con el empeño del legislador. Nos atrevemos, no obstante, a aventurar el éxito de los cambios que se pretenden. Pero la oportunidad de los mismos vendrá determinada por los resultados que en la práctica proporcionen tales medidas.

## VI. BIBLIOGRAFÍA

- Auriolés Martín, «Algunas consideraciones sobre la administración concursal “profesional” y sus repercusiones sobre la economía del concurso» en Est. Olivencia, t. II, pp. 1253 y ss.
- Beltrán y Tirado, «La prohibición de autocontratación de los administradores concursales», ADCon, 1, 2004, pp. 87 y ss.
- Broseta Pont, Manuel; Martínez Sanz, Fernando, *Manual de Derecho Mercantil*, Tecnos, Madrid, 2014.
- Cadenas De Gea, *La retribución de los administradores concursales*, Barcelona, 2009.
- Carracedo, «La responsabilidad penal de los administradores concursales», ADCon, 24, 2011, pp.191 y ss.
- Cazorla González-Serrano, «El administrador concursal persona jurídica: su naturaleza jurídica en la Ley 38/2011» RDCP, 2006, pp. 269 y ss.
- Cortadas Arbat, Llatjós Sanuy, Capdevila Francais y Capdevila Dalmau, *La administración concursal*, Barcelona, 2015.
- Cruz Bértolo, «La administración concursal», Rev. ICADE, num 61, 2004, pp 85 y ss.
- Escobosa San Miguel, «Coste-beneficio de la retribución de los administradores concursales en relación con las funciones que deben desempeñar», RDCP, 2/2005, pp. 207 y ss.
- Gallego Sánchez, «La administración concursal», en Est. Olivencia, tII, pp 1321 y ss.
- Gómez Martín, *La administración concursal*, Valencia, 2004.
- Gurrea Chalé, *La administración concursal*, Granada, 2004.
- Hernández Puértolas, «La administración concursal: composición, funciones, retribución y responsabilidad», en AAVV, *Las claves de la Ley Concursal*, pp. 163 y ss.
- Íñiguez Ortega, «La responsabilidad de los administradores concursales» RJCv, 2006, pp. 19 y ss.
- Iribarren Blanco, «El seguro de responsabilidad civil de los administradores concursales», ADCon, 29, 2013, pp. 19 y ss.

- Jiménez Sánchez, Guillermo; Díaz Moreno, Alberto, *Derecho Mercantil*, Marcial Pons, Madrid, 2014.
- Márquez Lobillo, «Condiciones subjetivas para el nombramiento de administradores concursales», en *Est. Olivencia*, t. II, pp. 1389 y ss.
- Martínez-Pereda Rodríguez, «La administración concursal», *Diario de la Ley*, 5 y 6 de Julio de 2004, pp. 1 y ss.
- Moreno Rodríguez, «La administración concursal», *RDCP*, 14, 2011, pp. 57 y ss.
- Navarro Gomollón, *Las funciones especialmente económicas de la administración concursal en los procedimientos de insolvencia: una visión comparada con la regulación de EEUU*, Zaragoza, 2006.
- Navarro Lérida, «El ámbito competencial de la administración concursal en caso de suspensión de facultades de la sociedad concursada (y otras cuestiones)» *RDS*, 32, 2009, pp. 399 y ss.
- Noval Pato, *El informe de la administración concursal*, Madrid, 2008.
- Pacheco Guevara, *La administración concursal*, Barcelona, 2009.
- Pastor Vega, *Informe de la administración concursal*, Valencia, 2009.
- Pérez-Cruz, «La administración concursal», en Pérez-Cruz, *Estudios de Derecho concursal*, pp. 99 y ss.
- Prada Gayoso, «La administración concursal» *RPJ*, XVIII, 2004, pp. 57 y ss.
- Ramos Ibós, *La administración concursal: actuación, estatuto jurídico, responsabilidades y funciones*, Barcelona, 2007.
- Tirado Martí, Ignacio; Rojo, Ángel, *Los administradores concursales*, Civitas, Madrid, 2005.
- Vela y Sarazá, «La administración concursal en las distintas fases del procedimiento del concurso», *AJA*, 2004, pp. 1 y ss.
- Yanes Yanes, «La administración concursal», en *Derecho Concursal*, en García Villaverde, Alonso Ureba y Pulgar Ezquerro (dirs), Madrid, 2003, pp. 173 y ss.

